

ORDEN de 25 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 17 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Fernández Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por don Manuel Fernández Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, denegatoria del recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de trece de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en reclamación del interesado sobre liquidación de cuotas de seguros sociales y Mutualidad laboral, aprobada por la Delegación de Trabajo de Santander en ocho de septiembre de mil novecientos sesenta; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Roca Martínez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Roca Martínez, sobre expediente de crisis,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que desestimamos el recurso que nos ocupa, promovido por doña Josefa Roca Martínez, enlace sindical de la empresa «Torraballari, S. A.», debemos declarar, como declaramos firme y vinculatoria para las partes, por ajustada a Derecho, la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Trabajo el 15 de mayo de 1960, en el expediente de donde los actuales autos traen causa; no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés, José María Cordero, Luis Bermúdez, Pedro Fernández, José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se aprueba el proyecto de instalación de un oleoducto entre el puerto de Málaga y Puertollano, presentado por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», en solicitud de aprobación del proyecto de oleoducto Málaga-Puertollano, destinado al transporte de petróleos crudos para abastecer la refinería a instalar en Puertollano.

Resultando que por Decreto 1630/1961, de fecha 6 de septiembre de 1961, se autorizó a la referida empresa para ampliar sus actividades con el establecimiento de una refinería de petróleo con fábrica anexa de olefinas en Puertollano, unida al puerto de Málaga por un oleoducto.

Resultando que por los excelentísimos Gobernadores de las provincias de Málaga, Córdoba y Ciudad Real se ha dado al expediente la tramitación correspondiente, de acuerdo con la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 26 de diciembre de 1958; el Reglamento para su aplicación, de 12 de junio de 1959, y Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

Resultando que durante el período de información pública se han presentado algunos escritos de oposición, basados en probables perjuicios a las propiedades de los oponentes, los cuales figuran recogidos en la presente resolución.

Vistos los informes emitidos por los distintos organismos provinciales y Ayuntamientos afectados, así como el informe emitido por el Ministerio de Obras Públicas, cuyas condiciones se recogen íntegramente en la presente resolución.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos (Decreto de 12 de junio de 1959) y Reglamento para el Régimen General de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946) ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» para instalar el oleoducto solicitado para el servicio de la refinería que proyecta instalar en Puertollano.

Esta autorización se concede con arreglo a las disposiciones generales vigentes y a las especiales siguientes:

Primera.—La ejecución de la instalación se adaptará a los términos del proyecto presentado por la empresa interesada y redactado por «Auxini», Departamento de Construcción.

Segunda.—La capacidad máxima de transporte en el oleoducto será de 4.6 millones de toneladas-año de petróleo bruto.

Tercera.—La concesión se otorga por un plazo de cincuenta años y podrá ser prorrogada por diez años más previa petición por los interesados, presentada en el penúltimo año de su vigencia justificando debidamente tal petición.

Cuarta.—El oleoducto sólo podrá ser utilizado para el servicio de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» o por otras entidades asociadas o filiales de ella, previa aprobación por este Ministerio.

Quinta.—El Ministerio de Industria podrá imponer a la empresa beneficiaria la servidumbre de uso del oleoducto a favor de otros usuarios cuando razones de interés nacional o de utilidad pública lo aconsejen y en las condiciones técnicas y económicas que en su momento dictará la Administración y que en todo caso deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima.—La distancia mínima figurada en el proyecto, de 0.40 y 0.80 metros, entre la generatriz superior de la conducción y el nivel del suelo, según se trate de terrenos rocosos o no rocosos, deberá ampliarse hasta 1.50 metros en el tramo que atraviesa o afecta a la zona regable por los canales de ambos márgenes del río Guadalhorce, de acuerdo con lo solicitado por el Instituto Nacional de Colonización y el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Málaga.

Octava.—Para todo lo que este oleoducto y sus obras de construcción afecte directa o indirectamente a obras del Estado que dependan del Ministerio de Obras Públicas, el concesionario cumplirá con las siguientes condiciones, fijadas y acordadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Por lo que respecta a cruces de ferrocarriles

1.º Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspección del personal técnico que designe o solicite para el caso del Ministerio de Obras Públicas el Delegado del Gobierno en la RENFE y del de la Inspección de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, según se trate de cruces con ferrocarriles de vía de ancho normal o del de Peñarroya a Puertollano.

A tal efecto, el Organismo petionario dará cuenta a aquéllos con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo a las obras, a fin de ponerse de acuerdo con el personal técnico correspondiente y con el de Vías y Obras de las líneas afectadas, al objeto de proceder a efectuar el replanteo.

3.º Los cruces del ferrocarril se realizarán protegiendo la conducción del oleoducto con una tubería de refuerzo, instalada por perforación horizontal y de las características y dimensiones que figuran en el proyecto presentado.

El oleoducto estará dotado de las instalaciones oportunas para que, en caso de avería en cualquiera de los cruces que se autorizan, quede la tubería de conducción aislada convenientemente.